



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-474/2024

PARTE DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: CADENA TRES I, S.A. DE C.V. Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

COLABORARON: MARIO ALBERTO JIMÉNEZ FLORES

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT, canal 3.1, por la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Cadena Tres o Imagen TV	Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT, canal 3.1.
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas referidas en el presente documento corresponde al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Lineamientos Generales	Lineamientos generales para la retransmisión de señales de televisión radiodifundida.
Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SKY	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.

ANTECEDENTES

- I. Proceso electoral federal concurrente con proceso local 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal, cuyas etapas fueron²:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada Electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.	Del 19 de enero al 29 de febrero.	Del 1 de marzo al 29 de mayo.	2 de junio

II. Trámite del procedimiento sancionador

- a. Vista³.** El veintidós de julio, la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas dio vista a la Secretaría Ejecutiva, ambas del INE, por el presunto incumplimiento por parte de Imagen TV y SKY de transmitir la pauta electoral conforme fue aprobada por dicho instituto para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

² Consultable en la liga identificable con el link: https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

³ A través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3325/2024.



3. **b. Registro.** El veinticuatro de julio, la autoridad instructora registró la vista con la clave **UT/SCG/PE/CG/1086/PEF/1477/2024**.
4. **c. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El trece de agosto, se admitió a trámite la vista y se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecinueve siguiente.
5. **d. Recepción y turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia y ordenó tanto su radicación como la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

6. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador derivado del presunto incumplimiento de la obligación por parte de Imagen TV y SKY de transmitir la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024⁴.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, Base III, apartados A y D, 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 165, 166, fracción III, inciso h) y X, 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 159 párrafos 1 y 2, 160 párrafos 1 y 2, 183, párrafos 6 y 8, 442, párrafo 1, inciso 1), 452, párrafo 1, incisos c) y e), 470, párrafo 1, inciso a), 471 párrafo 1 y 475 de la Ley Electoral; todos en relación con criterio emitido por Sala Superior en las jurisprudencias 25/2015, de rubro *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, y Jurisprudencia 25/2010 de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*.

SEGUNDA. Causas de improcedencia⁵

7. Esta Sala Especializada no advierte de oficio una causal de improcedencia, ni las partes hicieron valer alguna, por lo que es procedente realizar el análisis de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Infracciones que se imputan y defensas

A. Infracciones imputadas

8. La **Dirección de Prerrogativas** señaló lo siguiente:
 - El veintisiete de marzo de dos mil quince el IFT otorgó a Imagen TV el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial. Y el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho le otorgó a SKY el título de concesión única para uso comercial.
 - Los concesionarios que prestan el servicio de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, la retransmisión de su señal, y estos últimos están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
 - Los concesionarios de televisión restringida satelital están obligados a retransmitir una pauta exclusivamente federal,

⁵ Su estudio es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.



llamada pauta especial en las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral federal.

- Derivado de sus actividades de verificación y monitoreo que realiza a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión, a efecto de comprobar el cumplimiento de retransmisión de señales radiodifundidas de los concesionarios de televisión restringida satelital, se observó que SKY, quien retransmitió la señal de Imagen TV, en algunos casos fue sin la pauta especial ordenada mediante acuerdo INE/ACRT/42/2023, y en otros casos, sin la pauta electoral correspondiente a la Ciudad de México aprobada mediante acuerdo INE/ACRT/46/2023.
- Derivado de lo anterior, existe un presunto incumplimiento a la pauta los días veintisiete de noviembre, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, dieciocho, veintidós, veintitrés y veintinueve de enero, uno de febrero, veintiuno y veintidós de mayo. Lo anterior tuvo como consecuencia que no se transmitieran veintiséis promocionales y se transmitieran once en excedente.
- La pauta especial aprobada mediante acuerdo INE/ACRT/42/2023 para el proceso electoral federal 2023-2024, tuvo vigencia del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero (precampaña) y del uno de marzo al veintinueve de mayo (campaña).

B. Defensas

9. Imagen TV⁶ argumentó lo siguiente:

- Se puso a disposición de SKY la señal del canal XHCTMX-TDT, frecuencia 29 y canal 3.1 de la Ciudad de México durante el proceso electoral federal 2023-2024, conforme a lo ordenado por la Dirección de Prerrogativas.
- El señalamiento que hace la Dirección de Prerrogativas carece de sustento ya que no se adjunta soporte con el que se sustente que no ha compartido de forma correcta su señal a SKY, toda vez que el monitoreo que se realizó fue a la señal de esta última.

10. SKY⁷ precisó lo siguiente:

- Presta el servicio de televisión y audio restringido satelital comercialmente, por lo que únicamente se retransmiten contenidos de televisión, es decir, no son generadoras del contenido o programas que se difunden, por lo que, en el caso concreto, retransmite el contenido enviado por Imagen TV de manera íntegra, simultánea y sin alteraciones.
- Imagen TV reconoció su responsabilidad de las omisiones y excedentes observados por el Instituto en los meses de diciembre de dos mil veintitrés y mayo.
- La propia Dirección de Prerrogativas en su oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3325/2024 señaló que los

⁶ Véase su escrito de alegatos (fojas 194 y 195 del cuaderno accesorio único).

⁷ Véase su escrito de alegatos (fojas 202 a 210 del cuaderno accesorio único).

incumplimientos a la transmisión de la pauta podrían atribuirse a Imagen TV.

- Imagen TV puso a disposición de SKY, a través de un enlace privado de fibra óptica, la señal que el concesionario de televisión restringida satelital debía retransmitir en sus servicios durante los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024, por lo que el presunto incumplimiento pudiera tener su origen en la señal que Imagen TV puso a disposición SKY.

CUARTA. Medios de prueba

11. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁸ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. Enunciados sobre hechos que se tienen por probados

12. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - El veintisiete de marzo de dos mil quince, el IFT otorgó el título de concesión a Imagen TV, para aprovechar y explotar bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico para uso comercial, para prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital, con vigencia de veinte años con cobertura en la Ciudad de México

⁸ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



(XHCTMX-TDT, canal 29, frecuencia 560-566 MHZ, Programación Imagen TV, canal virtual 3.1⁹).

- El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el IFT otorgó el título de concesión única para uso comercial con cobertura en el territorio nacional a SKY (Corporación de radio y televisión del norte de México, S. de R.L. de C.V.)¹⁰.
- El Comité, mediante acuerdo **INE/ACRT/33/2023**¹¹, declaró vigente el marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura; aprobó el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión aplicable al periodo ordinario y al proceso electoral 2023-2024 concurrente con procesos electorales locales, y acordó la obligación de los concesionarios incluidos en dicho catálogo, a destinar cuarenta y ocho (48) minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales.
- El Comité, mediante acuerdo **INE/ACRT/42/2023**¹², aprobó la pauta especial para las señales con cincuenta por ciento o más de cobertura en el territorio nacional, así como las señales de las instituciones públicas federales que los concesionarios de televisión restringida satelital se encuentran obligados a retransmitir durante los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

⁹ https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/86015_210323195124_5066.pdf.

¹⁰ https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/3532_181227153512_7584.pdf.

¹¹ Aprobado en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés. Notificado mediante correo electrónico a Imagen TV el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

¹² Aprobado en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés. Notificado mediante correos electrónicos a Imagen TV y SKY el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés.

- El Comité, mediante acuerdo **INE/ACRT/46/2023**¹³, modificó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local 2023-2024 coincidente con el federal en la Ciudad de México, aprobadas por acuerdo INE/ACRT/35/2023, conforme a las modificaciones en las fechas de inicio y conclusión de la precampaña y de inicio de la intercampaña del proceso electoral federal 2023-2024, determinadas mediante el diverso INE/CG563/2023.
- Imagen TV, concesionario que presta el servicio de televisión radiodifundida, estaba obligado a transmitir la pauta ordenada por el INE, y SKY se encontraba obligado a retransmitir la señal de televisión radiodifundida que le proporcionó aquella de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad con la misma calidad de la señal que se radio difunde, la cual debía incluir la pauta especial para el periodo de precampaña y campaña.
- Imagen TV aceptó que no se transmitió la pauta ordenada por el INE los días dieciséis, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta y uno de diciembre (precampaña) y veintiuno y veintidós de mayo (campaña), por errores humanos y técnicos.

SEXTA. Fijación de la controversia

13. Se determinará si Imagen TV omitió transmitir la pauta especial para el proceso electoral federal 2023-2024, y la electoral para la Ciudad de

¹³ Aprobado en su Décima Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés. Notificado a Imagen TV mediante correo electrónico de veintiocho de octubre de dos mil veintitrés.

México de conformidad con los acuerdos **INE/ACRT/42/2023** e **INE/ACRT/46/2023**, lo que implicó que SKY no retransmitiera la señal de XHCTMX-TDT, canal 3.1.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

A. Marco Jurídico y jurisprudencial aplicable

➤ Modelo de comunicación política y electoral

14. En la Constitución¹⁴ y en la Ley Electoral¹⁵ se dispone que: **i)** los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y **ii)** el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
15. De igual forma, se regula que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse¹⁶.
16. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento¹⁷ que fue emitido por el INE al ser la autoridad que administra exclusivamente los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con

¹⁴ Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

¹⁵ Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículo 1.



habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.

17. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.
18. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apearse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales, cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

⇒ Régimen general aplicable para la transmisión de pautas electorales

19. A fin de llevar a cabo la transmisión de las referidas pautas, la Ley de Telecomunicaciones, los Lineamientos Generales, la Ley Electoral y el Reglamento disponen un entramado normativo que resulta necesario identificar en el presente asunto¹⁸.

¹⁸ La base normativa que a continuación se desarrolla ha sido sustancialmente sostenida por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-17/2019 y SRE-PSC-138/2017.



20. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios¹⁹.
21. Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a) las radiodifundidas** y **b) las restringidas**.²⁰
22. Las **concesionarias de televisión radiodifundida** prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.
23. Las **concesionarias de televisión restringida** también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.
24. Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: *terrenal* y *vía satélite*. Las **terrenales** transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin²¹.

¹⁹ Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.

²⁰ Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.

²¹ Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales.



25. La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas), en relación con los derechos de las personas usuarias, consta de lo siguiente²²:

I. *Must offer (deber de ofrecer)*. Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de **permitir** a las de televisión restringida **la retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.

II. *Must carry (deber de llevar a)*. Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de **retransmitir** la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.

26. Esta Sala Especializada ha señalado que la finalidad detrás de este esquema es garantizar el derecho al acceso gratuito de todas las personas a los contenidos del servicio público de radiodifusión²³.
27. El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea **canales de programación** que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen

²² Artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

²³ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-138/2017, SRE-PSC-17/2019 y SRE-PSC-27/2019. Este derecho se contempla en el artículo 2 de los Lineamientos Generales.



a disposición de las audiencias mediante **canales de transmisión** consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida²⁴.

28. Dicho lo anterior, cabe precisar que las concesionarias de **televisión restringida satelital** cuentan con una regulación específica que les obliga a retransmitir únicamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en el cincuenta por ciento o más del territorio nacional²⁵, así como las señales radiodifundidas multiprogramadas que cumplan la misma cobertura y, además, tengan la mayor audiencia²⁶.
29. Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber, ²⁷ que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones** entendiendo por ello que se realice *sin alteraciones o privaciones* de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.
30. Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las **señales radiodifundidas** que se **retransmitan en televisión restringida satelital**, incluyendo las derivadas de **multiprogramación**, deben **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades**

²⁴ Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.

²⁵ Artículos 3, fracción XVIII, y 6 de los Lineamientos Generales, así como 165 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Conforme a las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales, se establece que este régimen específico obedece a la naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares del servicio de las concesionarias restringidas satelitales, cuya capacidad es limitada.

²⁶ Artículo 6, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales. Aquí se debe hacer la precisión de que el párrafo cuarto del mismo artículo 6 establece que se pueden retransmitir todas las señales de multiprogramación aunque no sean las de mayor audiencia, pero en todos los casos la señal debe retransmitirse de manera íntegra y sin modificación alguna.

²⁷ Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.



electorales, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas²⁸.

31. Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, inexcusablemente, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida terrenal o de paga,²⁹ sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna³⁰.
32. Finalmente, el artículo 53 de Reglamento de Radio y Televisión dispone que las concesionarias de televisión satelital restringida deberán de difundir una pauta especial durante los períodos de precampaña y campaña de los procesos electorales federales en la retransmisión de las señales radiodifundidas con 50% o más de cobertura en el territorio nacional.

B. Caso concreto

33. Este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuida a Imagen TV y SKY, concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT canal 3.1, en términos de las siguientes consideraciones:
34. Del resultado de la verificación y monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas a través de la Dirección de Administración de los

²⁸ Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la Ley Electoral y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.

²⁹ Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN".

³⁰ Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".



Tiempos del Estado en Radio y Televisión, se detectó que al contrastar la señal de Imagen TV que retransmite SKY en algunos casos **no se transmitió la pauta especial aprobada por el INE ni la pauta electoral que correspondía a la Ciudad de México**, tal y como se muestra:

Meses de incumplimiento	Días de incumplimiento
Noviembre de 2023	27
Diciembre de 2023	16, 18, 19, 22, 23, 29 y 31
Enero de 2024	18, 22, 23 y 29
Febrero de 2024	1
Mayo de 2024	21 y 22

35. Ante dichas omisiones, la Dirección de Prerrogativas requirió a las concesionarias³¹, para que informaran, por una parte, si Imagen TV se había puesto a disposición la señal de XHCTMX-TDT a SKY, y en caso, de ser negativa la respuesta las razones técnicas y jurídicas de su actuar, y por otra se le requirió a SKY si se había utilizado la señal de XHCTMX-TDT canal 3.1 para retransmitir, y en caso de ser negativa la respuesta, las razones técnicas y jurídicas por las que no retransmitió la señal.

36. Al respecto, Imagen TV, mediante escritos de veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, veintinueve de enero, ocho de marzo, veintisiete de marzo y tres de julio, señaló lo siguiente:

- Sí puso a disposición la señal al concesionario de televisión restringida.

³¹ A CAENA TRES a través de los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/4704/2023, 23 de diciembre de 2023; INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0267/2024, 27 de enero de 2024; INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1138/2024 de 6 de marzo de 2024; INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1519/2024 de 26 de marzo de 2024 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3144/2024 de 01 de julio de 2024.

A SKY a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1137/2023, de 07 de marzo de 2024.



- No se encontraron errores en la señal puesta a disposición.
- Suponiendo sin conceder de haber existido una falla en el sistema, el grado de afectación sería menor y está en disposición de reprogramar el tiempo omitido.
- Respecto a los días dieciséis, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por error involuntario (error humano) no transmitieron promocionales de forma correcta y se generaron excedentes.
- En relación con los días veintiuno y veintidós de mayo, se presentaron fallas técnicas en el sistema de *tracking* de continuidad, lo que generó la transmisión de versiones incorrectas sin la finalidad de perjudicar o beneficiar a un partido político.

37. Por su parte, SKY a través del escrito de ocho de marzo, expresó:

- Sí retransmitió la señal de XHCTMX-TDT canal 3.1 (Imagen TV).
- Retrasmite la señal que directamente Imagen TV le envía, y desconoce si contiene o no la pauta electoral.
- No puede modificar o alterar dichas señales para eliminar o substituir la pauta que transmite el canal radiodifundido de origen.

38. Al respecto, es de precisar que la autoridad instructora emplazó a SKY, sin embargo, de las constancias que obran en autos no es posible advertir algún tipo de injerencia de dicha persona moral en el presunto incumplimiento a la pauta, por lo que este órgano jurisdiccional determina que no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad. De ahí que no será materia de análisis la infracción que se le atribuye.

39. Lo anterior, debido a que SKY, al prestar el servicio de televisión y audio restringido satelital comercial, es quien retransmite los contenidos de televisión enviados por Imagen TV, quien se encontraba obligado a



proporcionarle a SKY la señal que debía contener la pauta ordenada por el INE para los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

40. Bajo esta tesitura, este órgano jurisdiccional estima que se **actualiza** la infracción denunciada, toda vez que, durante los meses de **noviembre, diciembre de dos mil veintitrés y enero, febrero y mayo**, Imagen TV omitió transmitir 26 promocionales de los partidos políticos y de autoridades electorales y tuvo 11 excedentes en su emisora XHCTMX-TDT canal 3.1, señal que fue retransmitida por SKY como pauta especial, en términos del artículo 53 del Reglamento de Radio y Televisión, tal y como se detalla a continuación:

Meses de incumplimiento	Días de incumplimiento	Total de incumplimiento	Total de excedentes
Noviembre de 2023	27	1	0
Diciembre de 2023	16, 18, 19, 22, 23, 29 y 31	7	2
Enero de 2024	18, 22, 23 y 29	14	7
Febrero de 2024	1	2	0
Mayo de 2024	21 y 22	2	2

41. Por lo tanto, dicha conducta afectó el derecho de los usuarios de televisión restringida satelital a recibir la información político electoral contenida en la pauta especial para el proceso electoral federal, y la del proceso electoral correspondiente a la Ciudad de México, de conformidad con la obligación que tiene toda concesionaria radiodifundida en atención al marco legal aplicable, precisando que, además, dicha conducta tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales.
42. Esto es, se actualiza la infracción materia del presente procedimiento, toda vez que ha quedado acreditada la omisión de Imagen TV de poner



a disposición la señal radiodifundida en XHCTMX-TDT canal 3.1 a SKY para que esta retransmitiera la pauta especial y la electoral de la Ciudad de México ordenada por el INE, lo que redundó en una afectación al derecho de los usuarios de televisión restringida satelital a recibir los contenidos de carácter electoral.

43. Asimismo, con esta omisión se vulnera el modelo actual de comunicación política puesto que, derivada de la omisión de Imagen TV de entregar su señal para llevar a cabo a retransmisión del pautado ordenado por el INE. Ello, en detrimento del sistema dual que prevé la normativa atinente para el ejercicio de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión, esto es, un pautado correspondiente al ámbito federal y otro de carácter local para las entidades federativas, según sea al periodo y el tipo de elección de que se trate, lo que devino en un quebranto del derecho de las audiencias y el acceso a la información política electoral de dicha ciudadanía³².
44. En el caso, tenemos que Imagen TV durante la investigación realizada por la Dirección de Prerrogativas reconoció los incumplimientos de los días correspondientes a los días dieciséis, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, veintiuno y veintidós de mayo por lo que es responsable de dichas omisiones.
45. Ahora bien, respecto de los días de noviembre, enero y febrero, Imagen

³² Sirve de apoyo lo que considero la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-214/2018: Debe tomarse en cuenta que la televisión es uno de los espacios en que los actores políticos buscan posicionar sus propuestas y plataformas entre el electorado y como un objetivo de la Constitución Federal, **el derecho de todos los usuarios de televisión, sea abierta o restringida**, de contar con los contenidos televisivos pertenecientes, entre otros, a las instituciones públicas, federales, **locales**, de carácter social, educativo, informativo, así como electorales. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. **Énfasis añadido.**



TV sólo se limitó a señalar que sí había puesto a disposición la señal de XHCTMX-TDT canal 3.1 a SKY, sin embargo, de noviembre no proporcionó elemento de prueba tendiente a desvirtuar el incumplimiento, y respecto de enero y febrero, proporcionó cuatro archivos en formato hoja de cálculo en que presuntamente acredita la difusión de la pauta ordenada por el INE³³, **sin embargo, al realizar con contraste con la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas se desprende que dicha concesionaria el 18, 23 y 29 de enero sólo transmitió un promocional en cada día**, por lo que se advierte el incumplimiento en la pauta ordenada por el INE.

46. En este sentido, es posible concluir que Imagen TV omitió cumplir con su obligación constitucional de poner a disposición su señal que correspondía a los promocionales de los partidos políticos y a las autoridades electorales³⁴, durante los días veintisiete de noviembre, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, dieciocho, veintidós, veintitrés y veintinueve de enero, uno de febrero, veintiuno y veintidós de mayo de la presente anualidad, lo que trajo como consecuencia que SKY no retransmitiera la pauta especial del proceso electoral federal y la electoral para la Ciudad de México durante ese periodo.
47. Al respecto, como se precisó en el apartado del marco normativo, debe tenerse en cuenta que las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación para incumplir o eximirse de dicha obligación constitucional. Además, existe una vulneración a la obligación de retransmitir el pautado ordenado por el INE con motivo del

³³ Goja 42 del accesorio único.

³⁴ No transmitidos: PRI (Noviembre); PT, Movimiento Ciudadano, INE y Morena (Diciembre); Movimiento Ciudadano, Morena, TECDMX, TEPJF, PAN, FEMDE, FEPADECM, INE, IECM y PRD (Enero); PT y FEMDE (Febrero) y PRD (Mayo). Excedentes: PT y PRD (Diciembre); Movimiento Ciudadano, INE, IECM, PRI, TEEM y TECDMX (Enero) y PRI (Mayo).



incumplimiento de una concesionaria de televisión radiodifundida de entregar a una de televisión restringida satelital el material correcto.

48. Ello, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 21/2010 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN**³⁵.
49. Lo anterior se robustece con lo señalado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2013³⁶, al señalar que el INE está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión, pero **no incluye regular criterios para dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.**
50. En tales circunstancias, el INE es el órgano a quien en exclusiva le corresponde verificar el cumplimiento y adecuado desarrollo del modelo de comunicación política previsto constitucionalmente, tal como es el caso del deber de las emisoras de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas.

³⁵ Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

³⁶ De rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



51. En ese contexto, tanto a nivel constitucional como legal se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.
52. De ahí que no pueda exceptuarse a la concesionaria de cumplir con su obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el INE, ya que eso afectaría la comunicación de los partidos y de las autoridades electorales con la ciudadanía.
53. No es inadvertido que Imagen TV señaló que la autoridad administrativa electoral en ningún momento le advirtió de las supuestas incidencias en la pauta por medio del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión (SIGER) o por ningún otro medio de notificación en las fechas mencionadas, a fin de que pudiera verificar y subsanar las mismas, ni se adjuntó el monitoreo realizado a la señal directa de la emisora XHCTMX-TDT con la finalidad de sustentar su dicho y perfeccionar el acto de modo, tiempo y lugar, por lo que se carece de sustento probatorio.
54. Al respecto, es de señalar que contrario a lo sostenido de autos se tiene que durante la instrucción se le hicieron diversos requerimientos para que proporcionara información, documentación y el soporte técnico relacionada con la puesta a disposición de la señal XHCTMX-TDT a SKY³⁷, bien, informara las razones o motivos de no poner a disposición la señal.

³⁷ Acuerdo de veinticuatro de julio, la autoridad instructora (fojas 12 a 21 del accesorio único. El cual le fue notificado el veintiséis de julio (fojas 31 a 35 del accesorio único).



55. Aunado a que, al momento de emplazar a las partes a la audiencia de prueba y alegatos, se pusieron a disposición de Imagen TV los testigos de grabación correspondientes en los que se indicaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la omisión de transmisión y transmisión en exceso de la pauta³⁸.
56. Bajo esas consideraciones, esta Sala Especializada concluye que se tiene por acreditada la infracción oponible a Imagen TV consistente en su incumplimiento de poner a disposición de SKY una señal que cumpliera con las exigencias legales para la retransmisión de la pauta electoral ordenada por el INE, en los días **veintisiete de noviembre, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, dieciocho, veintidós, veintitrés y veintinueve de enero, uno de febrero, veintiuno y veintidós de mayo de la presente anualidad.**
57. Ahora bien, al tenerse por acreditado el incumplimiento de las obligaciones a que estaba sujeta **Imagen TV**, se debe determinar la responsabilidad y fijar una sanción por la inobservancia de la normativa electoral³⁹.

OCTAVA. Calificación de la infracción e imposición de sanción

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

³⁸ Acuerdo de trece de agosto (fojas 90 a 104 del cuaderno accesorio único) y notificado el 14 siguiente (fojas 186 a 190 del cuaderno accesorio único). Lo anterior, sin dejar de lado los distintos requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas sobre el incumplimiento de Imagen TV, situación que se hizo del conocimiento mediante la vista que dio origen al presente procedimiento.

³⁹ Similar criterio fue confirmado por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-215/2024.



58. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:⁴⁰
- ✓ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ✓ Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - ✓ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - ✓ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
59. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
60. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

⁴⁰ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



61. Adicionalmente, es necesario precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
62. Tratándose de las concesionarias de radio y televisión, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública, la multa, la reprogramación de promocionales o la suspensión de la transmisión de su tiempo comercializable, según sea el caso.
63. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde a Imagen TV.

B. Caso concreto

64. **1. Bien jurídico tutelado.** Se trata del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.
65. **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
 - **Modo.** Imagen TV incumplió con la obligación de poner a disposición de SKY la señal que cumplieran con el pauta ordenado por el INE.
 - **Tiempo.** Las omisiones y excedentes se actualizaron de la siguiente manera:



Meses de incumplimiento	Días de incumplimiento	Total de incumplimiento	Total de excedentes
Noviembre de 2023	27	1	0
Diciembre de 2023	16, 18, 19, 22, 23, 29 y 31	7	2
Enero de 2024	18, 22, 23 y 29	14	7
Febrero de 2024	1	2	0
Mayo de 2024	12 y 22	2	2

Se precisa que durante estos periodos las autoridades electorales tienen la obligación constitucional de difundir información relacionada con sus fines y atribuciones y los partidos políticos de difundir propaganda política-electoral, de interés general que abone al debate en democracia, o bien, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.

- **Lugar.** El incumplimiento se manifestó en la retransmisión de señal satelital que involucra la pauta del proceso electoral federal y la de Ciudad de México, ya que es la entidad en donde tiene cobertura la emisora de la concesionaria denunciada.

66. 3. Pluralidad o singularidad de las faltas. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una sola infracción.

67. 4. Intencionalidad. Si bien nos encontramos ante omisiones y excedentes sostenidas durante el proceso electoral federal 2023-2024, en las constancias del expediente no hay elementos de prueba de los cuales se perciba una intención o dolo en la conducta.



68. **5. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las omisiones a la transmisión del pautado se han actualizado sin que se adviertan condiciones contextuales o fácticas que permitan advertir un estado de cosas irregular que impacte en su consecución.
69. **6. Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, y se trata del incumplimiento de una obligación constitucional y legal prevista para las concesionarias de radio y televisión.
70. **7. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora⁴¹.
71. Así, tras la revisión del *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de este órgano jurisdiccional no se ubicó registro en el que conste la comisión de infracción consistente en la omisión en su deber de poner a disposición de concesionarias de televisión restringida satelital la pauta ordenada por el INE para su retransmisión atribuida a Imagen TV **por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.**

⁴¹ Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



72. **8. Daño o perjuicio (afectación al bien jurídico tutelado).** Toda vez que Imagen TV incumplió la obligación de transmitir la pauta, se concluye lo siguiente:

- ✓ **Vulneró el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución**, dado que ahí se establecen las bases del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales y, en el caso, precisamente lo que **se demostró fue una trasgresión a dichos valores relativos al acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales**, derivado de las irregularidades en la transmisión del material electoral.
- ✓ Al no transmitir los promocionales **vulneró el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2, 161 y 182 de la Ley Electoral**, así como **artículo 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos** que, por una parte, **reafirman el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social**, como son la radio y la televisión (en este caso fue sólo televisión), **así como del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas y de la Ciudad de México a la difusión de sus respectivos mensajes** de comunicación social, a través de los tiempos del Estado.
- ✓ Aunado a ello, **vulneró el artículo 160, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral**, en el sentido de que el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en televisión, tanto los destinados a los fines del instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos, **dado que, sin justificación, hubo una variación en el pautado aprobado por el INE.**



73. El bien jurídico tutelado en la especie se trata del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.
74. En el caso, **la afectación de dicho bien por parte de la concesionaria radicó en impedir que la información llegara a la ciudadanía**, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.
75. Al respecto, debe tenerse presente que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de los medios de comunicación como lo son las concesionarias de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad. Por ello, el incumplimiento a la pauta ya sea por omisión, transmisión fuera de horario, entre otras, —como sucede en la especie— es, en sí, una vulneración de índole constitucional al citado modelo.
76. **9. Calificación de la falta.** Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, es procedente calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**, tomando en cuenta que **se trata de la vulneración a una obligación de rango constitucional**, en donde involucran las prerrogativas de los partidos

políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

77. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- La concesionaria vulneró una obligación prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución;
- La involucrada omitió transmitir la pauta especial para el proceso electoral federal, y pauta electoral para la Ciudad de México, en un total de **26** promocionales y en excedente **11**.
- La concesionaria es de uso comercial.
- Se afectó el derecho a la información política y electoral de la ciudadanía.

78. **10. Capacidad económica.** Para valorar la capacidad económica de la infractora se tomarán en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ya obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

79. **11. Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.



80. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
81. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
82. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a Imagen TV, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **multa de 300 Unidades de Medida y Actualización**⁴² lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**.
83. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de Imagen TV, las

⁴² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, la multa impuesta resulta proporcional y adecuadas.

84. Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para la infractora y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.
85. **12. Publicación de la sentencia.** En atención a la infracción acreditada en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada⁴³.

NOVENA. Pago de la multa

86. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección de Administración.⁴⁴
87. En este sentido, derivado de que la conducta desplegada se relacionó con el desarrollo del proceso electoral federal 2023-2024, se establece un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que Imagen TV realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo

⁴³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

⁴⁴ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.

88. Por tanto, se requiere a la Dirección de Administración que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de la multa precisada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

DÉCIMA. Reposición de tiempos

89. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
90. Con base en el precepto citado **Cadena Tres**, una vez que quede firme la presente sentencia, deberá reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual se vincula a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE⁴⁵.

⁴⁵ Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



91. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días naturales**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de **Cadena Tres**, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Vista

92. Se **da vista** al IFT con la presente sentencia para que, una vez que quede firme, determine si es procedente la inscripción de la concesionaria sancionada en el Registro Público de Concesiones, esto, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁴⁶.
93. En ese sentido, se requiere al mencionado instituto para que **informe** a esta Sala Especializada las acciones que realice con motivo de la vista dada dentro del término de **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra y remita las constancias correspondientes.
94. Finalmente, se precisa que la ejecución del cumplimiento de la presente sentencia se deberá llevar a cabo una vez que quede firme.
95. Por lo expuesto y fundado, se

⁴⁶ Con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida a Cadena Tres I, S.A. de C.V. (Imagen TV), en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** a Cadena Tres I, S.A. de C.V. (Imagen TV), una multa de **300 Unidades de Medida y Actualización**⁴⁷ lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Es **inexistente** el incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la determinación.

QUINTO. Se da **vista** al IFT en los términos precisados en la presente sentencia.

⁴⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ANEXO ÚNICO

Elementos de pruebas que obran en el expediente

1. Documental pública. Consistente en los correos electrónicos siguientes:

- De cuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le notificó a Imagen TV el acuerdo INE/ACRT/33/2023, que contiene el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/03210/2023.
- De veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, por el cual se le notificó a Imagen TV el acuerdo INE/ACRT/46/2023.
- De veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual se le notificó a SKY el acuerdo INE/ACRT/42/2023, que contiene el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03585/2023.
- De veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le notificó a Imagen TV el acuerdo INE/ACRT/42/2023, que anexa el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03590/2023.

2. Documental Pública. Consistente en el oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02680/2023** mediante el cual la Dirección de Prerrogativas le solicitó a SKY informara la opción que habrá de emplear para retransmitir las señales de los canales radiodifundidos, entre otros, “Imagen TV” canal virtual 3.1.

3. Documental Privada. Consistente en el escrito signado por el representante legal de SKY de dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el que informa que optó por convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida para que le

proporcionarán señales que cumplan con todas las disposiciones en materia de Telecomunicaciones y electoral.

4. Documental pública. Consistente en los correos electrónicos siguientes:

- De veintisiete de enero por el cual se le notificó a Imagen TV el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0267/2024.
- De seis de marzo por el cual se le notificó a Imagen TV el diverso INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01138/2024.
- De veintiséis de marzo mediante el cual se le notificó a Imagen TV el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01519/2024.
- De primero de julio por el que se le notifica a Imagen TV el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3144/2024.
- De veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual se le notificó a Imagen TV el diverso INE/DEPPP/DE/DAGTJ/04704/2023.
- De siete de marzo por el que se le notificó a SKY el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01137/2024.

5. Documental privada. Consistente en los correos electrónicos siguientes:

- De ocho de marzo, que contiene el escrito signado por el apoderado legal de Imagen TV, por el que se da respuesta al requerimiento realizado mediante el diverso INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01138/2024.



- De veintisiete de marzo a través del cual el representante legal de Imagen TV, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01519/2024.
- De tres de julio por el cual el representante de Imagen TV da respuesta al requerimiento realizado a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3144/2024.
- De veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés por el cual el representante legal de Imagen TV da respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/04704/2023.
- De veintinueve de enero por lo que el representante legal de Imagen TV da respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0267/2024.
- De ocho de marzo mediante el cual el representante legal de SKY da respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01137/2024.

6. Documental pública. Consistente en el reporte de monitoreo en el que se refleja la transmisión de la pauta por el concesionario, contenida en los archivos siguientes: “CDMX_XHCTMX-SAT SKY 2a diciembre”, “CDMX_XHCTMX-SAT SKY 2a mayo”, “CDMX_XHCTMX-SAT SKY 2a noviembre”, “CDMX_XHCTMX-TDT SKY 1a febrero”, “CDMX_XHCTMX-TDT SKY 2a enero” y “EXCEDENTES CDMX_16-311223 2a diciembre excedentes”.

7. Documental pública. Consistente en el reporte de monitoreo de la señal radiodifundida XHCTX-TDT que refleja la transmisión de las pautas en etapa de intercampaña, contenida en el archivo “SKY Comparativo Pauta_XHCTMX-TDT”.



8. Documental pública. Consistente en los testigos de grabación, mismos que se describen:

a) Carpeta “EXCEDENTES SKY” que contiene los archivos formato video MP4 siguientes:

- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240118_21HRS_21_56_19
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_21HRS_21_48_05
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_21HRS_21_48_35
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_22HRS_22_16_06
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_23HRS_23_30_52
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240521_15HRS_15_50_37
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240522_06HRS_06_17_00
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231216_16HRS_16_05_10
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231218_21HRS_21_44_41
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231219_22HRS_22_15_44
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20240122_13HRS_13_13_38

b) a) Carpeta “NO TRANSMITIDOS SKY” que contiene los archivos formato video MP4 siguientes:

- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20231127_11HRS_11_00-11_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240118_10HRS_10_00-10_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_18HRS_18_00-18_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_19HRS_19_00-19_59



- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_20HRS_20_00-20_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_21HRS_21_00-21_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_22HRS_22_00-22_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240201_14HRS_14_00-14_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240521_15HRS_15_00-15_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240522_06HRS_06_00-06_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231216_21HRS_21_00-21_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231218_22HRS_22_00-22_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231219_22HRS_22_00-22_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231222_10HRS_10_00-10_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231223_10HRS_10_00-10_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231229_10HRS_10_00-10_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231231_13HRS_13_00-13_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20240122_13HRS_13_00-13_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20240123_19HRS_19_00-19_59

9. Documental pública⁴⁸. Consistente en el acta circunstanciada de veinticuatro de julio por la que se dejó constancia de la búsqueda realizada en la página de internet del IFT, sobre la conexión otorgada a Imagen TV.

⁴⁸ Fojas 22 a 22 del accesorio único.

10. Documental privada⁴⁹. Consistente en el escrito signado por el representante de Imagen TV, por el que da respuesta al requerimiento realizado por la UTCE, y anexa cuatro archivos tipo hoja de cálculo denominados “INE 1 FEBRERO 2024”, “INE 18 ENERO 2024”, “INE 22 - 23 ENERO 2024” y “INE 29 ENERO 2024”.

11. Documental pública⁵⁰. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3500/2024, mediante el cual la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas proporciona información relacionada con los posibles incumplimientos a la pauta, anexó en forma digital la documentación exhibida en su vista, el archivo en formato hoja de cálculo “SKY ReporteExcedentes_XHCTMX_TDT”, y los testigos de grabación, mismos que se describen:

a) Carpeta “Excedentes” con los siguientes archivos:

- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240118_21HRS_21_56_19
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_21HRS_21_48_05
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_21HRS_21_48_35
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_22HRS_22_16_06
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_23HRS_23_30_52
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240521_15HRS_15_50_37
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240522_06HRS_06_17_00
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231219_22HRS_22_15_44
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20240122_13HRS_13_13_38
- CDMX_TRCDMX-SKY-CANAL22_20231218_21HRS_21.29.35

⁴⁹ Fojas 40 y 41 del accesorio único.

⁵⁰ Fojas 43 a 44 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-474/2024

b) Carpeta “No transmitidos” que contiene los siguientes archivos:

- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20231127_11HRS_11_00-11_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240118_10HRS_10_00-10_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_18HRS_18_00-18_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_19HRS_19_00-19_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_20HRS_20_00-20_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_21HRS_21_00-21_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240129_22HRS_22_00-22_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240201_14HRS_14_00-14_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240521_15HRS_15_00-15_59
- CDMX_TRCDMX-SKY3-CANAL5_20240522_06HRS_06_00-06_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231216_21HRS_21_00-21_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231218_22HRS_22_00-22_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231219_22HRS_22_00-22_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231222_10HRS_10_00-10_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231223_10HRS_10_00-10_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231229_10HRS_10_00-10_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20231231_13HRS_13_00-13_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20240122_13HRS_13_00-13_59
- CDMX_TRCDMX-SKY4-CANAL7_20240123_19HRS_19_00-19_59

- 12. Documental privada⁵¹.** Consistente en el escrito signado por el apoderado de SKY, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por al UTCE.

Reglas para la valoración Probatoria

Precisado lo anterior, de acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que no existan pruebas en contrario que permitan desvirtuar su contenido en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Asimismo, el contenido en las ligas electrónicas citadas en el presente proyecto, constituyen hechos notorios en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, que señala que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial.

Asimismo, los informes de monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala

⁵¹ Fojas 58 a 62 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-474/2024

Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-474/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

Este asunto derivó de la vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el presunto incumplimiento por parte de Imagen TV y SKY de transmitir la pauta electoral conforme fue aprobada por dicho instituto para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

Se determinó la existencia del incumplimiento de la pauta, atribuible a Imagen TV, derivado de la omisión de transmitir 26 promocionales y generar 11 excedentes, lo que trajo como consecuencia que SKY no retransmitiera la pauta especial del proceso electoral federal y la electoral para la Ciudad de México durante ese periodo.

III. ¿Por qué emito el presente voto?

Si bien coincido en el sentido de la sentencia, me aparto de la vista que se da al Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, multas, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que los concesionarios sancionados sean inscritos en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.